



EXPEDIENTE N° : 1571-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
 PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, los escritos de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 al 8 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la unidad minera “Azulcocha” de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **Concepción Industrial**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 166-2014-OEFA-DS/MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe 2014**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 199-2015-OEFA/DS⁴ del 19 de mayo del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en la supervisión, concluyendo que Concepción Industrial habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de setiembre del 2017⁵, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20563426561.

² Páginas 31 a la 34 del Informe N° 166-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 1571-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

³ Páginas 1 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





4. El 16 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **IFI**).
5. El 21 de noviembre del 2017, mediante el Memorandum N° 7906-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió el escrito de descargos al presente PAS, presentado por Concepción Industrial el 30 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁹.
6. El 4 de diciembre del 2017¹⁰ Concepción Industrial presentó los descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



- 7 El Informe Final de Instrucción N° 1160-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Concepción Industrial con Carta N° 991-2017, obrante en el folio 28 del expediente.
- 8 Folios 23 al 27 del Expediente.
- 9 Escrito con registro N° 79611. Folios del 32 al 47 del Expediente.
- 10 Escrito de registro N° 87440. Folios 48 al 65 del Expediente.
- 11 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 12 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el levantamiento de observaciones N° 18 del Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril del 2011, a través de la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Azulcocha (en adelante, **MEIA Azulcocha**), se estableció como compromiso que el administrado descargaría el excedente del efluente proveniente de las bocaminas, desmontes y relaves, previo tratamiento, al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, el cual debe cumplir con los ECA para agua aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA agua**)¹³.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril del 2011, sustentada en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/AD/VRC del 26 de abril del 2011 (en adelante, MEIA Azulcocha 2011)

"Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/AD/VRC
Observación N° 18

Para el tratamiento de aguas ácidas que provienen de pasivos ambientales (bocaminas, desmontes y relaves) y que se detalla en la Tabla 4-16 (Clasificación de los efluentes de los pasivos en la mina Azulcocha), la empresa propone la instalación de una planta de neutralización. Sin embargo, no adjunta la estimación de descarga de dichas aguas ácidas y el diseño respectivo de la planta neutralizadora a nivel de factibilidad. Por lo que deberá absolver las interrogantes planteadas en el presente.

Respuesta.- Con respecto al diseño de la planta de neutralización que solicita, se encuentra en elaboración y presentaremos a la autoridad antes de iniciar nuestras operaciones. En la Figura MEM-18, se presenta la propuesta de gestión de agua de la cuenca alta de la quebrada Huasiviejo, donde se observa que se ejecutará monitoreo de agua y construcción de canales de derivación con la finalidad de separar las fuentes naturales y los efluentes.

Las fuentes naturales son conducidas mediante canales de derivación por encima de los niveles de los depósitos de relaves y descargadas aguas debajo de la quebrada Huasiviejo. Los efluentes provenientes



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho detectado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2013, se tomó una muestra de efluente en el punto de monitoreo VI-1, cuya descripción es "Agua residual industrial tratada", obteniéndose como resultado que los parámetros Cadmio Total y Arsénico Total excedían los ECAs para agua establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, conforme se puede observar de la información consignada en el Informe de Ensayo N° 131918¹⁵.
13. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con los ECA para agua respecto del excedente del efluente que descargaba al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó dos (2) argumentos, el primero referido a desvirtuar la presente imputación y el segundo, respecto del presente PAS. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar el último argumento para, posteriormente, realizar el análisis de los argumentos que están dirigidos a desvirtuar el único hecho imputado.
- a) Argumento respecto al desarrollo del PAS
15. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, si bien es cierto en el IFI se indicó que no se habían presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, esto no es correcto, puesto que mediante el escrito de registro N° 79611 del 30 de octubre del 2017, se cumplió con presentar los descargos a la referida Resolución.
16. Al respecto, se debe indicar que efectivamente, el administrado presentó sus descargos a la imputación hecha en la Resolución Subdirectoral, en ese sentido, a fin de garantizar el derecho al debido procedimiento, consagrado en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) del cual gozan todos los administrados¹⁷, los argumentos expuestos en dicho escrito serán evaluados en la presente Resolución Directoral.

de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40, serán captados y canalizados hasta la planta de tratamiento para ser tratados y reutilizados en más del 85% de dicho volumen, en procesamiento de minerales.

El excedente del efluente luego de su tratamiento será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo. Esta agua deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental aprobada por el D.S. N° 002-2008-MINAM".

14. Páginas 15 a la 17 del Informe N° 166-2014-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
15. Páginas 81 a la 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
16. Folios 1 al 5 del Expediente.
17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Imagen N° 1

Tabla N° 1: Monitoreo del Vertimiento VI-1

Parámetro	Supervisión 11.2013 mg/l	IV Trimestre 2013 ¹	I Trimestre 2014 ²
Arsénico As	0,230	0,0477	0,0170
ECA Agua Cat. 3 Bebida de animales	0,1	0,1	0,1
ECA Agua Cat. 3 Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto	0,05	0,05	0,05
DS N° 10-2010-MINAM	0,1	0,1	0,1

¹ Informe de Ensayo N° 127417L/13-MA² Informe de Ensayo N° 4164/2014

Fuente: escrito de registro N° 79611

Imagen N° 2

Tabla N° 1: Monitoreo del Vertimiento VI-1 para el Cadmio

Parámetro	Supervisión 11.2013 mg/l	IV Trimestre 2013 ¹	I Trimestre 2014 ²
Cadmio Cd	0,0100	0,0057	<0.00003
ECA Agua Cat. 3 Bebida de animales D.S. N° 002-2008-MINAM	0,01	0,01	0,01
ECA Agua Cat. 3 Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto D.S. N° 002-2008-MINAM	0,005	0,005	0,005
D.S. N° 10-2010-MINAM	0,05	0,05	0,05

¹ Informe de Ensayo N° 127417L/13-MA² Informe de Ensayo N° 4164/2014

Fuente: escrito de registro N° 87440

22. De la revisión de la información consignada en los cuadros precedentes, se desprende que los resultados del valor del parámetro Arsénico, disminuyeron en comparación con los resultados obtenidos en el muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2013, encontrándose dentro de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

23. Respecto al parámetro Cadmio, se debe indicar que, de acuerdo a la información consignada en el Informe de Ensayo N° 4164/2014, el valor presentado durante el primer trimestre del año 2014, fue de 0.00469 y no de 0.00003 como indica el administrado, no obstante, dicho valor también disminuyó en comparación con los resultados del muestreo del año 2013, encontrándose dentro de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.





b) *Argumentos presentados a fin de desvirtuar el único hecho imputado*

17. En su primer escrito de descargos, Concepción Industrial señaló que durante la Supervisión Regular 2013, se indicó a los supervisores del OEFA que la planta concentradora se encontraba paralizada, no obstante, se continuó realizando el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina.
18. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que lo señalado en el IFI respecto a que se realizaría el tratamiento del efluente proveniente de las bocaminas, desmontes y relaves no es totalmente cierto puesto que durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que la planta de tratamiento de agua de mina se encontraba operando, tratando el agua de las bocaminas y desmonteras, conforme consta en el Acta de Supervisión, no obstante pudo ocasionarse una concentración especial, lo cual no permitió el tratamiento efectivo de los efluentes.
19. Respecto a estos argumentos, se debe indicar que en el IFI se mencionó el compromiso asumido por el administrado en su EIA, el cual establece que descargaría el excedente del efluente proveniente de las bocaminas, desmontes y relaves, previo tratamiento, al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, el cual debería cumplir con los ECA para agua; con esto no se estaba señalando que el administrado se encontraba descargando efluentes provenientes de todos los componentes.
20. Asimismo, es preciso recalcar que el presente PAS fue iniciado por el incumplimiento del compromiso respecto a los ECA para agua y no respecto a la operatividad del sistema de tratamiento de agua de mina.
21. Adicionalmente, el administrado indica que implementó un instructivo "Operación de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de código IT-AMB-01", con lo cual se mejoró el sistema de tratamiento, y en consecuencia, se disminuyó los valores de los parámetros Arsénico y Cadmio en los ECA para agua categoría 3, conforme se puede observar en los resultados consignados en los Informes de Ensayo N° 127417L/13-MA y N° 4161-2014 correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014 en el punto de monitoreo VI-1, los cuales se muestran en los siguientes cuadros:



"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



31. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no cumplió con los ECA para agua respecto de los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total en el excedente del efluente que descarga al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasviejo, punto identificado como VI-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla señalada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





24. No obstante, se debe tener en cuenta que el exceso de ECAs es detectado a través de la realización del monitoreo ambiental ejecutado en un momento específico, toda vez que este permite que la Administración conozca el estado de la calidad del ambiente en dicho momento; en consecuencia el cumplimiento de los ECAs se encuentra circunscrito a un periodo establecido.
25. En tal sentido, dado que el exceso reflejaría la calidad ambiental en un determinado momento, el hecho de que en meses posteriores al periodo analizado se venga cumpliendo con los ECAs, no implica en forma alguna que el administrado se encuentre exento de responsabilidad.
26. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸ indicando que el monitoreo se realiza en un momento determinado, el cual refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de lo permitido, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.
27. Sin embargo, los medios probatorios presentados en este extremo, serán evaluados en el acápite IV, "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas", a fin de determinar si en el presente caso, corresponde dictar una medida correctiva.
28. El administrado menciona que las características de toxicidad señaladas en la Resolución Subdirectoral no se presentan en la zona de vertimiento puesto que, conforme se observa de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013, la vegetación existente en dicha zona posee el color, tamaño y condiciones naturales.
29. Al respecto, se debe indicar que en la Resolución Subdirectoral, se hace referencia a los posibles efectos nocivos que podrían generarse como consecuencia de la presencia de los parámetros Arsénico y Cadmio en el ambiente, los cuales pueden presentarse si el administrado continúa con la descarga de efluentes con alto contenido de los parámetros mencionados hacia la quebrada Huasiviejo, no habiéndose señalado que efectivamente se haya acreditado un daño real.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que el artículo 18^{o19} de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. Debido a ello, la conducta del administrado se ha configurado con el incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente.



¹⁸ Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

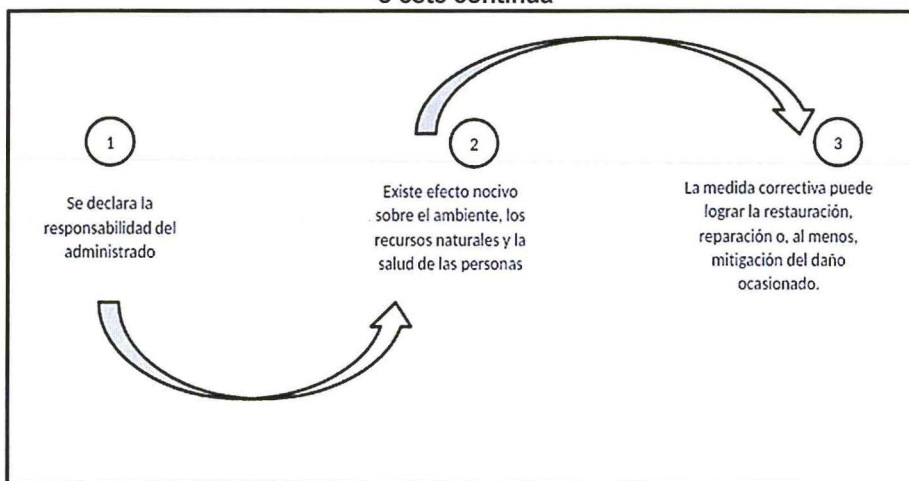




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





Imagen N° 3

Tabla N° 2 Evolución del Arsénico:

Parámetro	Supervisión 11.2013 mg/l	III Trimestre 2017 ¹
Arsénico (As)	0,230	0,043
ECA Agua Cat. 3 Bebida de animales	0,1	0,1
ECA Agua Cat. 3 Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto	0,05	0,05
DS N° 10-2010-MINAM	0,1	0,1

¹ Informe de Ensayo N° 110250-2017

Fuente: escrito de registro N° 79611

Imagen N° 3

Tabla N° 3 Evolución del Cadmio:

Parámetro	Supervisión 11.2013 mg/l	III Trimestre 2017 ¹ 20.09.17
Cadmio (Cd)	0,0100	<0.01
ECA Agua Cat. 3 Bebida de animales	0,01	0,01
ECA Agua Cat. 3 Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto	0,005	0,005
DS-10-2010-MINAM	0,05	0,05

¹ Informe de Ensayo N° 110250-2017

Fuente: escrito de registro N° 79611

46. De acuerdo a la revisión de los resultados obtenidos durante el tercer trimestre del año 2017, se aprecia que el administrado continua cumpliendo con los valores de los ECA para agua categoría 3.
47. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se puede concluir que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no cumplir con los ECA agua respecto de los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total en el excedente del efluente que descarga al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, punto identificado como VI-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Durante la supervisión, así como de la revisión de la información contenida en el expediente no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, conforme al análisis desarrollado en el acápite III de la Resolución Subdirectoral, el hecho de exceder los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total en los ECA agua, podría traer como consecuencia una afectación a la vegetación y fauna de la zona que entre en contacto con la quebrada Huasiviejo.
43. En su primer escrito de descargos y en su escrito de descargos al IFI, el administrado remitió los informes de ensayo N° 127417L/13-MA y N° 4164/2014 correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014, con la finalidad de acreditar que durante dichos periodos cumplió con los valores de los ECA para agua categoría 3; asimismo, remitió el Informe de Ensayo N° 110250-2017 correspondiente al tercer trimestre del año 2017, a fin de acreditar que los valores de los parámetros Arsénico y Cadmio se encuentran dentro de los valores aprobados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, norma mediante la cual se aprobaron los nuevos ECA para agua.
44. Con relación a los medios probatorios presentados por el administrado, se debe indicar que, respecto a los Informes de Ensayo N° 127417L/13-MA y N° 4164/2014, la información contenida en éstos ya ha sido analizada en el acápite III.1 de la presente Resolución, concluyéndose que, en los periodos mencionados el administrado cumplió con los ECA para agua categoría 3.
45. Respecto al Informe de Ensayo N° 110250-2017, a continuación se muestran los resultados de los valores de los parámetros Arsénico y Cadmio durante el tercer trimestre del año 2017:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1571-2016-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

